



## Cuadro de Jurisprudencia regional sobre la AOE<sup>1</sup>

PAIS	SENTENCIA	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENCIÓN	FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE	FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL	SENTENCIA	CONSECUENCIA
ARGENTINA	Corte Suprema de la Nación - 5 de Marzo de 2002. <b>PROCESO DE AMPARO</b>	Asociación "Portal de Belén".	Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.	Retirar la autorización y prohibir la fabricación, distribución y comercialización del fármaco del Imediat. <sup>2</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El fármaco era abortivo y <b>que vulneraba el derecho a la vida humana desde la concepción (protegido en tratados internacionales de DDHH<sup>3</sup>)</b></li> <li>Inhibía la implantación en el endometrio o provocaba "la eliminación de un embrión recién implantado".<sup>4</sup></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Cuestiones procesales</b> como la inadmisibilidad del recurso de amparo por ser extemporáneo.<sup>5</sup></li> <li>Que no había arbitrariedad o ilegalidad en la conducta del Ministerio ya que la lesión de los derechos debía emanar del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca.</li> <li>La demandante no cuenta con</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Que el Imediat tenía tres modos de acción y que era el tercero<sup>6</sup> el que llevaba a inhibir la implantación.</li> <li>Que todo método que impidiera el anidamiento debía ser considerado como abortivo.</li> <li>Principio pro homine.</li> <li>Las garantías emanadas de los tratados sobre DDHH debían entenderse en función de la protección de los derechos esenciales del ser humano.</li> <li>Que el D. a la vida era el primer derecho natural de la persona</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Procedente el recurso de amparo.</b></li> <li>Ordena al Ministerio de Salud y Acción Social, Administración Nacional de Medicamentos y Técnica Médica (ANMAT), que <b>dejara sin efecto la autorización del Imediat.</b></li> <li><b>Prohíbe la fabricación, distribución y comercialización del Imediat.</b></li> </ul>	No hay acceso a la AOE.

<sup>1</sup> Cuadro elaborado por María del Carmen Mateo de DEMUS, en el que se actualiza la información presentada en el texto "La Anticoncepción Oral de Emergencia. El debate legal en América Latina" de Rocío Villanueva Flores. Instituto Interamericano de Derechos Humanos – IIDH.

<sup>2</sup> La comercialización de dicho anticonceptivo, bajo receta médica, había sido autorizada mediante disposición Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica - ANMAT N° 3243, de 12 de julio de 1996, inicialmente con el nombre de Cristerona PC4, denominación que había sido cambiada por IMEDIAT, mediante disposición ANMAT M° 4595, de 20 de agosto de 1998.

<sup>3</sup> En especial en la Convención sobre los DD del Niño– con jerarquía constitucional.

<sup>4</sup> Para estos efectos adjuntó un informe suscrito por un ginecólogo, profesor de la Facultad de Medicina de la Universidad del Rosario.

<sup>5</sup> Habida cuenta que desde hacía varios años se venía comercializando IMEDIAT

<sup>6</sup> La modificación del tejido endometrial, produciéndose una asincronía en la maduración del endometrio.

						legitimación procesal activa pues no había ni agravio concreto ni persona afectada que hubiera reclamado por un daño efectivo.	preexistente a toda la legislación positiva; señalado en los tratados internacionales, especialmente el Pacto de San José y la Convención sobre los Derechos del Niños.		
	Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación, Córdoba Exp N° 1270503, fallo del 7 agosto de 2008 <b>PROCESO DE AMPARO – recurso de apelación</b>	Mujeres por la Vida- Asociación Civil Sin Fines de Lucro	Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba	Detener la distribución de la AOE en el sistema público de salud de Córdoba.	-----	-----	-----	Restricción de distribución de la droga en el programa aplicado a los hospitales públicos.	Se restringe el acceso a la AOE desde los hospitales, pero no se prohíbe su comercialización en los establecimientos de salud públicos.
<b>COLOMBIA</b>	Proceso Contencioso Administrativo ante el Consejo de Estado  <b>ACCIÓN DE NULIDAD</b>	Carlos Humberto Gómez	INVIMA	Nulidad de la Resolución <sup>7</sup> del otorgamiento del Registro Sanitario para la importación y venta del producto Postinor 2 por un lapso de 10 años	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que causa la muerte a la vida humana producto de la unión del espermatozoide masculino y el óvulo femenino antes de llegar al útero materno.</li> <li>• Que la utilización de píldoras abortivas supone la difusión de</li> </ul>	<b>PROFAMILIA:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La píldora es un tratamiento de emergencia para uso exclusivo dentro de las 72 horas siguientes a la relación sexual no protegida, que previene el embarazo en lugar de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que se trata de un anticonceptivo de emergencia para ser efectivo después de producirse la implantación del huevo en el endometrio, llámese concepción<sup>10</sup>.</li> <li>• Que se tiene que la concepción es la "implantación del blastocisto. No es sinónimo de</li> </ul>	El tribunal NIEGA la pretensión de anular la resolución del nuevo intento contra el medicamento.	El Postinor 2 sigue siendo legal en Colombia.

<sup>7</sup> Resolución núm.266285 de 14 de septiembre de 2000.

					<p>esa mentalidad aberrante que considera un logro el llamado 'derecho al aborto (...). Si el niño no es querido no hay que matarlo, sino que puede ser dado en adopción y para su protección al Bienestar Familiar.<sup>8</sup></p>	<p>interrumpirlo.</p> <p><b>INVIMA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el medicamento no es un abortivo y por ende no produce la muerte humana.</li> </ul> <p><b>INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el levonorgestrel (principio activo de esas píldoras) no causa ningún daño directo al embrión humano.<sup>9</sup></li> </ul>	<p>fertilización, y que el embarazo es la "Condición en que se encuentra la mujer después de la concepción y hasta que termina la gestación"<sup>11</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que para que pueda hablarse de aborto o fármaco abortivo debe haber anteriormente concepción o implantación, no siendo éste el caso.<sup>12</sup></li> <li>• Que el demandante confunde varios de los fenómenos que se dan en el proceso reproductivo del ser humano, toda vez que trata como iguales la fecundación, la concepción y la gestación (...)</li> <li>• Que todo el proceso de gestación puede llegar a tomar entre</li> </ul>		
--	--	--	--	--	--	---	---	--	--

<sup>8</sup> Sentencia en lo Contencioso Administrativo de 5 de junio de 2008. Ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Pág.3 párrafos 3.2 y 3.3.

<sup>9</sup> Sentencia en lo Contencioso Administrativo de 5 de junio de 2008. Ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Pág. 22 párrafo 2.3 – Conclusiones.

<sup>10</sup> Ibid. Pág. 20, punto 2.2.2 último párrafo.

<sup>11</sup> Ibid. Pág. 19.

<sup>12</sup> El Tribunal pasa también a estudiar las distintas fases que conducen al embarazo y desvirtúa la tesis del demandante que se basa en la violación del derecho a la vida desde el momento de la unión entre los dos gametos, afirmando el Tribunal que no basta con el coito para que queda hablarse de concepción -momento en el que puede invocarse el derecho a la vida-, ya que para llegar a aquella, se deben desencadenar una serie de etapas exitosas que se producen durante los 12 y 16 días siguientes a la relación coital: la inseminación, la fertilización o fecundación, la capacitación de los espermatozoides, la concepción o fijación del óvulo fecundado en el endometrio que viene materializado en el embarazo, para continuar con la gestación.

							12 y 16 días después de la relación coital.		
	INVIMA <sup>13</sup> Resolución N° 2002000510  <b>REVISIÓN DE OFICIO SOBRE EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO SANITARIO AL POSTINOR 2</b> <sup>14</sup>	Procedimiento Administrativo realizado de oficio por el INVIMA a consecuencia de una comunicación de la Conferencia Episcopal de Colombia había enviado a la Ministra de Salud y al propio Director General del INVIMA.	El documento revisado es el Otorgamiento del Registro Sanitario al Postinor 2.	Procedimiento Administrativo realizado de oficio para la Revisión de Registro Sanitario Otorgado al Postinor 2	-----	La Comisión Revisora del INVIMA <sup>15</sup> reafirmó los mecanismos de acción de la AOE para los productos con principio activo levonorgestrel 0.75 mg <sup>16</sup>		INVIMA adoptó el concepto de la Comisión Revisora <sup>17</sup> y resolvió la revisión de oficio <sup>18</sup> reiterando que el Postinor 2 podía comercializarse en los términos y condiciones en los que había sido otorgado el registro sanitario.	Se permite el acceso al Postinor 2 mediante los establecimientos de salud privados.
	Corte Suprema de Justicia de 22 de Septiembre	Juan Carlos Barrera Rojas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de la Protección Social.</li> <li>• Vicepresidencia de la República.</li> <li>• INVIMA<sup>19</sup>.</li> <li>• PROFAMILIA<sup>20</sup>.</li> </ul>	Evitar la comercialización y distribución de AOE para proteger el derecho	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El D. a la vida del nasciturus había sido vulnerado por las autoridades y órganos mencionados al permitir la</li> </ul>	<b>PROFAMILIA:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Improcedente porque para el otorgamiento de un registro sanitario, existía la acción de nulidad en</li> </ul>	En 2da instancia <sup>22</sup> - Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - 22 de septiembre de	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confirmó el fallo impugnado.</li> <li>• Declaró improcedente la tutela.</li> </ul>	Se puede acceder a la AOE

<sup>13</sup> Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

<sup>14</sup> Este procedimiento tenía como objetivo que INVIMA revisara la Resolución N° 266285, de 14 de septiembre de 2000, a través de la cual se concedió el Registro Sanitario No. 014686 para que PROFAMILIA importara y vendiera POSTINOR 2.

<sup>15</sup> En el Acta 35/2001, de 6 de noviembre de 2001,

<sup>16</sup> Mecanismo de acción sobre el moco cervical –espesamientos– y sobre el transporte de espermatozoos humano dificultando la penetrabilidad del espermatozoide en el óvulo.

<sup>17</sup> Mediante Resolución N° 2001297067, de 15 de noviembre de 2001.

<sup>18</sup> Por Resolución N° 2002000510 de 11 de enero de 2002.

<sup>19</sup> Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.

<sup>20</sup> Asociación Probienestar de la Familia Colombiana.

<sup>21</sup> Para esto presentó estudios en relación a los mecanismos de acción de la anticoncepción hormonal de emergencia que demostraban que el citado anticonceptivo no tenía efecto antimplantatorio. Los estudios presentados fueron estudios que se realizaron tanto sobre animales de experimentación como en mujeres.

	de 2004  TUTELA		Laboratorios "Wyeth Inc.", "Schering A.G."	fundamental a la vida del nasciturus.	comercialización y distribución de un producto que poseía composición el principio activo levonorgestrel, el cual tenía efecto abortivo.  •Que el Ministerio de la Protección Social, promovía que se adopten políticas que incentiven la utilización de métodos de anticoncepción hormonal que eran abortivos.  •Que la Vicepresidencia, ha omitido la tarea de velar por la defensa de los derechos humanos.	la jurisdicción de lo contencioso administrativo.  • La acción de tutela puede ser interpuesta sólo por las personas y el no nacido no era persona.  • El fallo de tutela tenía efectos interpartes, no tenía carácter erga omnes, por lo que no se podía vincular a todos los nasciturus.  • Que estos mecanismos de acción no impiden la implantación <sup>21</sup> .  <b>INVIMA:</b> • Que la función de dichos medicamentos era prevenir la ovulación o la anidación del óvulo fecundado. • Que la acción era improcedente por existir la vía contenciosa administrativa.	2004.  •Tutela era improcedente porque el actor aspiraba a una abstracta protección de los nasciturus, por lo que no se aboga "por una lesión a la garantía de un ser humano especifico".  •Que esto no suponía que el nasciturus no fuera digno de protección por parte de las autoridades judiciales, pero esa protección no se otorgaba a través del trámite de la tutela.		
--	-----------------------	--	--	---	---	--	--	--	--

<sup>22</sup> En primera Instancia este expediente fue visto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, que el 3 de agosto de 2004 declaró improcedente la tutela instaurada por Juan Carlos Barreda Rojas. Esta sentencia fue impugnada ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

						Wyeth Inc. y Schering S.A. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el medicamento no era abortivo sino que prevenía el embarazo.</li> </ul>			
PERÚ	Tribunal Constitucional de 13 de Noviembre de 2006  CUMPLIMIENTO	Mujeres peruanas activistas feministas.	Ministerio de Salud – MINSA	Que se distribuya gratuitamente la AOE, previa información a las usuarias. <sup>23</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que las Normas de Planificación Familiar aprobadas por Resolución Ministerial<sup>24</sup> incorporaban la AOE, como método anticonceptivo, sin embargo el MINSA no había cumplido con distribuirlo.</li> <li>• Que esto configuraba una situación discriminatoria para las mujeres más pobres.<sup>25</sup></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que no se había distribuido por la incertidumbre científica de los mecanismos de acción.</li> <li>• Que sus contraindicaciones eran numerosas y podían provocar reacciones adversas de moderada intensidad.</li> <li>• Que se había solicitado información técnica adecuada para ser utilizado en forma segura.</li> <li>• Que no existía</li> </ul>	Luego de las sentencias en 1era <sup>26</sup> y 2da <sup>27</sup> instancia, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL peruano sostuvo: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que se había determinado que los efectos de la AOE son anticonceptivos.</li> <li>• Que las demandantes habían probado que el MINSA no pone a disposición de las ciudadanas y ciudadanos el AOE de manera gratuita, al igual que otros métodos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaró <b>fundada</b> la demanda de cumplimiento,</li> <li>• Indicó que el MINSA debía cumplir con las normas que lo obligaban a poner la información sobre AOE al alcance de los ciudadanos.</li> <li>• A distribuir la AOE gratuitamente</li> </ul>	Se debería acceder a la AOE gratuitamente

<sup>23</sup> En aplicación de las Normas de Planificación Familiar.

<sup>24</sup> N° 465-99-SA/DM, modificada por Resolución Ministerial 399-2001-SA/DM. Durante el proceso judicial, dichas resoluciones ministeriales fueron tácitamente derogadas por la Norma Técnica de Planificación Familiar, aprobada por Resolución Ministerial N° 536-2005/MINSA, que también incorpora la AOE.

<sup>25</sup> Porque sólo las mujeres con recursos económicos podían acceder al mencionado anticonceptivo en los servicios privados de salud, mientras que a las mujeres que no contaban con dichos recursos se les negaba tal acceso, al estar impedidas de obtenerlo gratuitamente en los servicios estatales de planificación familiar.

<sup>26</sup> Previamente en 1era instancia la sentencia del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima - 16 de junio de 2004, ordenó que garantizara la provisión e información de la anticoncepción oral de emergencia, incorporada por la Resolución Ministerial N° 399-2001-SA/DM, en todos los establecimientos de salud a su cargo. Esta sentencia no analizó los mecanismos de acción de la anticoncepción oral de emergencia ni la situación de discriminación que se generaba para con las mujeres de pocos recursos económicos. Esta sentencia fue apelada por la Procuradora del Ministerio de Salud.

<sup>27</sup> Sentencia en segunda instancia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima - 23 de mayo de 2006. Declaró la sustracción de la materia y, sin pronunciarse sobre el fondo, dispuso el archivamiento de la causa. Sostuvo que mediante la Resolución Ministerial N° 536-2005-MINSA, de 18 de julio de 2005, se había dejado sin efecto la Resolución Ministerial N° 465-99-SA/DM, al haberse aprobado la Norma Técnica de Planificación Familiar (NT N° 032-MINSA/DGSP-V01). Que en consecuencia no existía un mandato vigente para distribuir AOE, requisito indispensable para que la demanda de cumplimiento fuera amparada.

						incumplimiento o inercia de su parte, sino más bien cautela y mesura en su implementación.	anticonceptivos. • Que la nueva norma <sup>28</sup> mantenía el mandato de distribuir gratuitamente la AOE.		
CHILE	Corte Suprema de 30 de Agosto de 2001. <b>RECURSO DE PROTECCIÓN N 850-2001</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollo para la Investigación, Formación y Estudio sobre la Mujer (ISFEM).</li> <li>• El Centro Internacional para la Vida Humana.</li> <li>• El Movimiento Mundial de Madres.</li> <li>• La organización Frente por la Vida.</li> <li>• La Acción Solidaria.</li> <li>• El Centro Juvenil Ages.</li> <li>• El Movimiento Nacional por la</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instituto de Salud Pública (ISP)</li> <li>• La Ministra de Salud</li> <li>• El Laboratorio Médico Silesia S.A.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dejar sin efecto la Resolución N° 2141, de 21 de marzo de 2001, del Instituto de Salud Pública, mediante la cual se concedió el registro sanitario al fármaco Postinal.</li> <li>• Declaración de ilicitud constitucional de la droga levonorgestrel.</li> <li>• Reconocimiento del derecho a la vida del que</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el Postinal contenía la droga levonorgestrel que era abortiva.<sup>29</sup></li> <li>• Que basadas también en evidencia científica, que el huevo fecundado era una célula viva con material genético único.<sup>30</sup></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que uno de los posibles efectos del Levonorgestrel era el de evitar el proceso de implantación del óvulo fecundado en el útero, puesto que producía una alteración en el endometrio y a las hormonas sexuales, haciéndolo menos apto o impidiendo su implantación.</li> <li>• Que la Organización Mundial de la Salud y otra de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, se habían pronunciado en que</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el que está por nacer tenía derecho a la vida, es decir, tenía derecho a nacer, pues la norma constitucional no hacía ningún distinción.</li> <li>• Que impedir la implantación de un óvulo fecundado era a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y convencionales sinónimo de aborto penalizado como delito.</li> </ul>	Deja sin efecto el registro sanitario del Postinal <sup>31</sup> , elaborado sobre la base de la droga levonorgestrel. <sup>32</sup>	No se puede acceder al Postinal. Sin embargo esto no sucede con el Postinor 2 desde que éste si puede ser accesible tanto a través de los centros de salud privada como pública. <sup>33</sup>

<sup>28</sup> Resolución Ministerial N° 536-2005 MINSA que derogó tácitamente la Resolución Ministerial N° 399-2001-SA/DM.

<sup>29</sup> Porque inhibe la ovulación, evita la fecundación del óvulo al hacer perder a las trompas de Falopio aquellas contracciones que permiten el desplazamiento espermático, alteran el moco cervical haciéndolo impermeable a los espermios, y por evitar la anidación del huevo al provocar la atrofia del endometrio.

<sup>30</sup> En aval a su postura afirmaban que muchos países consideraban en su legislación que el momento de la concepción era el punto de partida desde el cual debía protegerse la vida humana por el ordenamiento jurídico.

<sup>31</sup> La Corte Suprema revocó la sentencia apelada que en primera instancia había rechazado los recursos de protección y deja sin efecto la Resolución N° 2141 de 21 de marzo de 2001, otorgada por el Instituto de Salud Pública, que concede el Registro Sanitario al Postinal.

<sup>32</sup> Poco tiempo antes de dictarse la sentencia, el ISP autorizó el registro sanitario de Postinor 2. Por ello, los recurrentes solicitaron a la Corte Suprema que declarara que Postinor 2 resultaba alcanzado por su fallo. La Corte Suprema reenvió esa solicitud a la Corte de Apelaciones, que rechazó el pedido. Esta decisión fue apelada a la Corte Suprema, que confirmó la resolución de la Corte de Apelaciones. Frente a esto los recurrentes iniciaron dos acciones contra el Postinor 2, una ante la Contraloría General de la República y otra bajo la ley de protección al consumidor. La primera no prosperó, y la segunda fue abandonada por los recurrentes.

<sup>33</sup> La demanda que se interpuso contra la comercialización del Postinor 2 no surtió desde que fue revisada en casación y se resolvió que no estaba comprobado el daño que la parte demandante aludía. Sentencia de la Corte Suprema de 28 de noviembre de 2005.

		Vida "Aniü-Küyen"		está por nacer. Ordenar a la Ministra de Salud que se abstuviera de autorizar la comercialización del levonorgestrel.		el embarazo comenzaba cuando un huevo fecundado se implantaba en la pared uterina, y que el aborto inducido era el término del embarazo después de ocurrida la implantación.			
	Corte Suprema de 28 de noviembre de 2005. <b>JUICIO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO</b>	Centro Juvenil Ages, representado por el estudiante Juan Enrique Jara Opazo	Instituto de Salud Pública de Chile (ISP)	Declaración de nulidad de la resolución que permitió la venta de Postinor 2 <sup>34</sup> .	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el ISP había generado una situación de ilegalidad e inconstitucionalidad<sup>35</sup></li> <li>• Que el Levonorgestrel, se encontraba a la venta en farmacias, no obstante que la Corte Suprema había declarado<sup>36</sup> que dicho principio activo amenazaba el derecho a la vida del concebido y no nacido al tener efecto antimplantatorio, prohibiendo la comercialización y distribución de Postinal.<sup>37</sup></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el demandante era una organización municipal que se atribuía la representación de "toda mujer" y del "concebido y no nacido", pero que carecía de los requisitos para comparecer en juicio<sup>39</sup>, y que debía circunscribir su acción sólo a la comuna en la que registró su personalidad jurídica.<sup>40</sup></li> <li>• Que había evaluado la solicitud de registro del Postinor 2, resultando positiva en</li> </ul>	<b>Agotadas la 1era<sup>48</sup> y 2da<sup>49</sup> Instancia, el Recurso de Casación sostiene:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que se reconoce la legitimación procesal activa del Centro Juvenil Ages para obtener una decisión jurisdiccional respecto a la vulneración de los derechos atribuida al ISP.<sup>50</sup></li> <li>• Que resultaba básico demostrar por quien afirmaba los efectos nocivos de la droga objetada, que ese mal necesariamente se producía con la ingestión del fármaco</li> </ul>	Rechazan los recursos de casación en el fondo y en la forma.	No le retiran el Registro Sanitario al Postinor 2.

<sup>34</sup> Resolución N° 7.224, de fecha 24 de agosto de 2001, que se materializó en el registro ISP F-8527/01.

<sup>35</sup> Al desconocer el derecho a la vida de los concebidos y no nacidos, en la medida en que la citada resolución había autorizado al Laboratorio Grünenthal a comercializar Postinor 2.

<sup>36</sup> Mediante sentencia de 30 de agosto de 2001,

<sup>37</sup> Sustentó su demanda, principalmente, en lo dispuesto en el artículo 19 1) de la Constitución chilena, en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>38</sup> Ya que después del fallo de la Corte Suprema de 2001 sólo estaría prohibida la comercialización del Postinal y no la de otros productos producidos con Levonorgestrel 0.75, como el Postinor 2.

<sup>39</sup> Según los artículos 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil chileno.

					<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que frente a la duda, el ISP debía aplicar el principio pro vida, a favor de los concebidos y no nacidos.</li> <li>• Que la autorización administrativa de un producto que amenazaba la vida del embrión constituía una desviación de poder subsanable sólo</li> </ul>	sus propiedades farmacéuticas, farmacológicas, toxicológicas, clínicas y terapéuticas, por lo que se autorizó su inscripción en el Registro Nacional de Productos Farmacéuticos.	aludido. <sup>51</sup> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que no estaba establecido que el Postinor 2 produjera los efectos dañinos, que se invocaban, para justificar la nulidad de derecho público.</li> <li>• Que rechaza el argumento de la organización demandante en el que reprocha el</li> </ul>		
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

<sup>40</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 19.418.

<sup>41</sup> Por la anovulación y los cambios en el moco cervical, que impiden la migración de espermatozoides y la consecuente fertilización o fecundación. Además sostuvo que el levonorgestrel era utilizado como principio activo en más del 70% de los anticonceptivos que se comercializaban a nivel nacional y mundial, y que más bien la progesterona era utilizada para prevenir los abortos naturales. También sostuvo que había que distinguir entre fármacos anticonceptivos y fármacos abortivos, ya que éstos no podían ser registrados por la autoridad sanitaria aún cuando fueran seguros y eficaces. Además que la Corte Suprema no se había pronunciado en términos generales y absolutos sobre la prohibición de la comercialización de fármacos con contenido de levonorgestrel en la dosis de 0.75 miligramos.

<sup>42</sup> Además que desde la perspectiva científica actualmente disponible debían distinguirse procesos previos al nacimiento: la producción de espermatozoides y la ovulación de la mujer, la inseminación o fertilización y la implantación del óvulo fertilizado en el útero de la mujer, el surgimiento del embrión y posteriormente del feto, y finalmente el nacimiento. Por otro lado sostuvo que el principio activo levonorgestrel, afirmó que existía certeza científica respecto de los dos mecanismos de acción mencionados.

<sup>43</sup> Ya que mientras la madre no hubiera establecido un vínculo orgánico y biológico que le permitiera proporcionarle nutrientes indispensables para su evolución y desarrollo, no había surgido, desde el punto de vista legal, un individuo que está por nacer.

<sup>44</sup> De acuerdo con la postura de la mayoría de tratadistas penales. Además que la ley civil y la ley penal establecían tres requisitos indispensables para conceptuar la concepción o el inicio de la vida del que está por nacer: la existencia de un óvulo humano fecundado, la presencia de una mujer y la existencia indubitada de vínculos materiales biológicos y orgánicos entre el óvulo fecundado y la mujer, requisitos que se daban sólo en el momento en que se producía la anidación o implantación.

<sup>45</sup> En el debate constituyente de 1980.

<sup>46</sup> De 6 de marzo de 1981.

<sup>47</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Art.4, inciso 1. "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

<sup>48</sup> La sentencia de primera instancia, de 30 de junio de 2003, acogió la demanda del Centro Juvenil Ages, declarando nula de derecho público la Resolución N° 7.224, que se materializó en el registro ISP F-8527/01, que permitió la venta o comercialización del Postinor 2. Esta sentencia fue apelada por el ISP y por los terceros coadyuvantes por la parte demandada.

<sup>49</sup> El 10 de diciembre de 2004, la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, revocó la sentencia de primera instancia, permitiendo la comercialización del Postinor 2. Por ello, el referido centro juvenil presentó un recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Novena Sala de Apelaciones.

<sup>50</sup> Esta legitimación se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 19, Número 1 de la Constitución chilena, pues la organización demandante propendía a la defensa, protección, cuidado, preservación y desarrollo del derecho a la vida desde la concepción. Asimismo, la Corte Suprema sostuvo que la legitimación procesal activa del Centro Juvenil Ages también se sustentaba en el artículo 19, N° 3, inciso 1 de la Constitución chilena así como en el derecho de petición regulado en el artículo 19, inciso 14) del mismo texto normativo.

<sup>51</sup> Toda vez que constituía un principio general probatorio, que le incumbía al actor la prueba de los hechos en que fundaba su demanda.

<sup>52</sup> La Corte Suprema de Justicia sostuvo que no se había demostrado que tal fallo hubiera dado a los embriones humanos el mismo tratamiento que reciben las cosas, puesto que la demanda había sido rechazada por la referida Sala de Apelaciones basándose en que no había ninguna seguridad científica de que el fármaco aludido afectara a un embrión, y en consecuencia tuviera efecto abortivo

					<p>mediante declaración de nulidad de derecho público, pues el ISP no tenía competencia para autorizar el registro de productos que amenazaran o atentaran contra el derecho a la vida.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que al autorizar la comercialización del Postinor 2 había otra causal de nulidad de derecho público, pues se había infringido la garantía de la igualdad<sup>38</sup> y que esta situación discriminatoria violaba la igualdad ante la ley, pues no protegía a los embriones humanos frente a la segunda píldora del día después (Postinor 2).</li> </ul>	<p>embarazo.<sup>41</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que la OMS recomendaba la anticoncepción de emergencia para evitar un embarazo tras un coito practicado sin protección.<sup>42</sup></li> <li>• Que en el evento de que el óvulo se encontrara fertilizado no se podía hablar de un individuo por nacer.<sup>43</sup></li> <li>• Que se debía proteger el producto de la concepción desde la anidación de huevo fecundado hasta el nacimiento.<sup>44</sup></li> <li>• Que además se había dejado al legislador la definición legal del momento de la concepción.<sup>45</sup></li> <li>• Que en el caso Baby Boy<sup>46</sup> la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la palabra "en general" fue incorporada al artículo 4.1 de la referida convención como un acuerdo con aquellos Estados miembros cuyas leyes nacionales</li> </ul>	<p>tratamiento "de objeto de derecho", y no de "sujeto de derecho" que se ha dado al nasciturus en la resolución de la Novena Sala de Apelaciones.<sup>52</sup></p>		
--	--	--	--	--	--	---	---	--	--

						permitían el aborto y la pena de muerte. <sup>47</sup>			
Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de enero de 2007 <b>PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LAS NORMAS NACIONALES SOBRE REGULACIÓN DE LA FERTILIDAD</b>	Treinta y un diputados chilenos.	-----	Declaración de inconstitucionalidad de la resolución mediante la cual se aprobaron las Normas Nacionales sobre Regulación de Fertilidad. <sup>53</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los demandantes señalaron que la resolución exenta impugnada vulneraba artículo de la Constitución chilena<sup>54</sup>.</li> <li>• Que debido a las cuestiones de fondo<sup>55</sup> la competencia del Tribunal Constitucional estaba dada por razón de la materia y no por la jerarquía de la norma cuestionada<sup>56</sup>, por lo que el Tribunal Constitucional debía pronunciarse sobre la Resolución Exenta<sup>57</sup>.</li> <li>• Que era un ilícito constitucional que el Estado, autorizara el uso, la distribución, la comercialización o la</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La ex Ministra Secretaria General de la República, Paulina Veloso Valenzuela, formuló las observaciones de la Presidenta de la República al requerimiento de los diputados.<sup>58</sup></li> <li>• Que el requerimiento es improcedente, habida cuenta de que el Tribunal Constitucional carecía de competencia para pronunciarse respecto de una mera resolución.</li> <li>• Que verdaderamente atacado era el registro sanitario de la llamada píldora del día después, y que</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El tribunal Constitucional fundamenta su fallo en base a sus considerandos y a informes presentados por terceros.<sup>62</sup></li> <li>• Una vez superada su competencia el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre el fondo y recordó que en un caso previo<sup>63</sup> había resuelto que el decreto impugnado no reunía las formalidades exigidas por la Constitución por lo que debía concluirse que el acto estaba viciado en la forma y adolecía de nulidad.</li> <li>• Que en reiteradas oportunidades había</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acogió la demanda y declaró que la Resolución Exenta N° 584 del Ministerio de Salud, de 1 de septiembre de 2006, era <b>inconstitucional</b>.<sup>64</sup></li> <li>• Como era un vicio de forma, no emitiría pronunciamiento sobre las inconstitucionalidades planteadas por cuestiones de fondo.</li> </ul>	El TC chileno declaró inconstitucionales las Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad por razones de forma, por lo que el Poder Ejecutivo expidió un nuevo decreto <sup>65</sup> , aprobando las nuevas Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad <sup>66</sup> . El Decreto fue firmado por la Presidenta de la República, y la Contraloría General tomó razón del mismo.	

<sup>53</sup> Resolución Exenta N° 583, del 1 de septiembre de 2006 y la Resolución Exenta N° 584.

<sup>54</sup> El artículo 19, numerales 1), 2), 10) inciso 3 y 26), en relación con los artículos 6, numerales 1 y 2, 7, numerales 1 y 2, y 32, numeral 6)

<sup>55</sup> Que se autorizaba el otorgamiento de consejería a menores a partir de los 14 años de edad sin el consentimiento ni el conocimiento de sus padres. Además que se regulaba la entrega abierta y gratuita de anticoncepción oral de emergencia en los servicios de salud municipalizados del país, a través de la píldora de progestina pura o a través de píldoras combinadas. Se regulaba la entrega abierta y gratuita de anticoncepción oral de emergencia en los servicios de salud municipalizados del país, a través de la píldora de progestina pura o a través de píldoras combinadas.

<sup>56</sup> Los demandantes sostuvieron que aunque la norma no se encontrara entre las disposiciones cuya constitucionalidad podía impugnarse ante el Tribunal Constitucional según la Carta Fundamental chilena, “desde el punto de vista de su materialidad” se trataba no de una resolución exenta sino de un decreto supremo, que sí se encontraba sujeto al control del Tribunal Constitucional.

<sup>57</sup> Resolución Exenta N° 583.

<sup>58</sup> Mediante escrito de 27 de octubre de 2006.

					entrega de la píldora del día después, elaborada en base al levonorgestrel 0.75mg.	<p>ésta era extemporánea.<sup>59</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que la demanda sea declarada improcedente o que rechazara en todas sus partes por no quebrantar la Carta Fundamental.<sup>60</sup></li> <li>• Que era un acto arbitrario pues desconocía los derechos y obligaciones que entre los padres y los hijos establecía el ordenamiento jurídico chileno.<sup>61</sup></li> </ul>	<p>invocado el principio de primacía de la realidad sobre el nominalismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El referido tribunal sostuvo que por tratarse de un decreto reglamentario debía haber sido suscrito por la Presidenta de la República y sometido al trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República.</li> </ul>		
	<b>RECURSO DE PROTECCIÓN N°67</b> para impedir que la	Pablo Zalaquet Said, Presidente de la Corporación Municipal de Educación y Salud	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ministra de Salud de Chile, María Soledad Barría Iroume.</li> </ul>	Impedir que la AOE sea distribuida a las adolescentes entre 14 y 17	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que distribuir AOE a adolescentes era ilegal y amenazaba garantías constitucionales.<sup>68</sup></li> </ul>	-----	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que su entrega no afecta los derechos de las madres y padres de educar a sus hijos/as, pues la</li> </ul>		La Píldora de Anticoncepción de Emergencia se distribuye gratuitamente en los

<sup>59</sup> Porque los correspondientes registros sanitarios habían sido concedidos en los años 2001, 2003 y mayo y agosto de 2006.

<sup>60</sup> A su vez el Contralor General de la República subrogante, Gastón Astorquiza Altaner, sostuvo que al Estado le asistía el deber constitucional de asegurar a todas las personas, incluidas las menores de edad, el libre e igualitario acceso a las acciones de salud, entre ellas las relacionadas con el control de la fertilidad.

<sup>61</sup> Para sustentar este argumento citó el artículo 19, N° 10 de la Constitución chilena, en virtud del cual los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, y corresponde al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

<sup>62</sup> Tanto ciudadanos como miembros de instituciones universitarias presentaron – en base al Derechos de Petición - documentos de sustentación sobre la inconstitucionalidad de las Resoluciones Exentas. El detalles de estos informes en texto “La Anticoncepción Oral de Emergencia. El debate legal en América Latina” de Rocío Villanueva Flores. Instituto Interamericano de Derechos Humanos – IIDH. Pág. 62-64.

<sup>63</sup> En la causa rol N° 153.

<sup>64</sup> Se dieron 4 votos en discordia con la sentencia.

<sup>65</sup> El Decreto 48 de 2007, publicado el 3 de febrero de 2007.

<sup>66</sup> Compuestas por las Normas Técnicas y Guías Clínicas sobre Fertilidad.

<sup>67</sup> Presentado por una municipalidad contra la Ministra de Salud.

<sup>68</sup> Pues según lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución chilena y del Decreto Ley N° 2.763 de 1979, el control de la natalidad, así como la interrupción del embarazo no constituían ni una función ni una facultad del Ministerio de Salud.

	AOE sea distribuida a las adolescentes entre 14 y 17 años.	de la Florida.		años.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el embarazo no era una enfermedad<sup>69</sup></li> <li>• Que vulneraba los siguientes artículos constitucionales: El derecho a la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad, la libertad de conciencia, el Derecho a la integridad física y psíquica.</li> <li>• Solicitó una medida cautelar (orden de no innovar), a fin de evitar la distribución del anticonceptivo a adolescentes en tanto no se resolviera el recurso de protección.<sup>70</sup></li> </ul>		medida gubernamental no guarda relación con un acto arbitrario y / o ilegal.		consultorios del país a mujeres desde los 14 años y sin requerir autorización de los padres.
	<b>RECURSO DE PROTECCIÓN</b> para evitar la distribución de AOE a las adolescentes entre 14 y 17 años	Cristian Andrés Lagos Fernández y Jorge Eduardo Catalán Riffo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• la Ministra de Salud</li> </ul>	Evitar la distribución de AOE a las adolescentes entre 14 y 17 años. <sup>71</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que si bien por un lado las relaciones sexuales no tienen efectos de índole penal, es muy diferente que se autorice y legalice una conducta que modifica los</li> </ul>	-----	La Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 10 de noviembre de 2006. <sup>73</sup>	La Quinta Sala de Apelaciones rechazó los recursos de protección presentados contra la Ministra de Salud. <sup>74</sup>	

<sup>69</sup> Y que por lo tanto “queda fuera del alcance del Ministerio de Salud la entrega de medicamentos destinados a solucionar o prevenir una situación que no corresponde al concepto de enfermedad”

<sup>70</sup> La medida fue concedida, pero luego fue apelada por el Ministerio de Salud. La medida fue revocada a los pocos días.

<sup>71</sup> Que se dejara sin efecto la medida o los actos realizados por los recurridos, y se obligue a la autoridad de entregar tal anticonceptivo sólo con la visación, autorización o conocimiento de los padres o tutores legales de los menores ya indicados.

<sup>72</sup> La medida cautelar solicitada fue concedida a los demandantes, luego fue apelada por el Ministerio de Salud y revocada a los pocos días.

<sup>73</sup> Los recursos de protección presentados por la Corporación Municipal de Educación y Salud de la Florida así como el presentado por los señores Cristian Andrés Lagos Fernández y Jorge Eduardo Catalán Riffo fueron rechazados por la Quinta Sala de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de 10 de noviembre de 2006.

					<p>normales lazos entre hijos y sus padres y que se encuentran regulados tanto en la Constitución como en variadas leyes contenidas en el Código Civil, la Ley de Menores, en la Ley de Matrimonio Civil y demás que se analizarán.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que se solicitaba una medida cautelar, a fin de evitar la distribución del anticonceptivo a adolescentes en tanto no se resolviera el recurso de protección.<sup>72</sup></li> </ul>				
	<p>Sentencia del Tribunal Constitucional Abril del 2008 <b>PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD</b></p>	<p>36 diputados chilenos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto Supremo N° 48/2007 del Ministerio de Salud</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declarar la inconstitucionalidad de las normas que regulan el acceso a los Dispositivos Intra Uterinos.</li> <li>• Declarar la inconstitucionalidad de las normas que permiten otorgar consejería a los menores de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que sería inconstitucionales ciertos métodos de anticoncepción hormonal, denominados en dicha norma como "de emergencia", y que se refieren a la llamada "pildora del día después", ya sea a través de la entrega de una sola pastilla de progestina pura, generalmente</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que las Normas sobre Regulación de la Fertilidad asumen que lo pertinente en el caso es el derecho de los adolescentes a ejercer libremente sus garantías fundamentales de autodeterminación</li> <li>• Que la Constitución no dice que la vida comienza desde la concepción.<sup>76</sup></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que al momento de la concepción surge un individuo distinto y distinguible de su padre y de su madre, es posible afirmar que estamos frente a una persona en cuanto sujeto de derecho.</li> <li>• La singularidad que posee el embrión, desde la concepción, permite observarlo como un ser único</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desestimar, por unanimidad, la inconstitucionalidad de los dispositivos Intrauterinos (DIU).<sup>77</sup></li> <li>• Desestimar por unanimidad, la inconstitucionalidad de las normas de confidencialidad en la orientación y consejería a menores de edad acerca del uso de</li> </ul>	<p>Impide entregar la AOE a cualquier mujer que lo solicite en el sistema público de salud, sólo en caso de violación, como parte de la normativa anteriormente vigente de atención a víctimas de violencia sexual.</p>

<sup>74</sup> La sentencia de la Corte Suprema de 30 de enero de 2007 confirmó la sentencia de 10 de noviembre de 2006, en cuanto a que el recurso de protección no podía prosperar por las declaraciones de la Ministra de Salud a la prensa, ya que "una mera opinión es insuficiente para configurar al menos una amenaza a las garantías constitucionales que se han estimado amagadas por la autoridad recurrida

				<p>edad sobre los métodos de regulación de la fertilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Declarar la inconstitucionalidad de las normas que regulan el acceso a la AOE en los centros de salud.</li> </ul>	<p>levonorgestrel de 0,75 mg., o a través de la combinación de píldoras, método denominado "Yuzpe", por adolecer ambos de un efecto abortivo que resultaría contrario a los preceptos constitucionales mencionados precedentemente.<sup>75</sup></p>		<p>acreedor, desde ese mismo momento, a la protección del derecho que no podría simplemente ser subsumido en otra entidad, ni menos manipularlo, sin afectar la dignidad sustancial de la que ya goza en cuanto persona.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que una norma reglamentaria que puede llegar a afectar el derecho a la vida de la persona que está por nacer, vulnera la Constitución por la sola duda razonable sobre la materia, viéndose obligado a aplicar los principios interpretativos favor persona o pro domine en firma consecuente con el deber de proteger a la persona humana y de limitar el ejercicio de la soberanía en función del respeto irrestricto del derecho esencial</li> </ul>	<p>métodos de regulación de la fertilidad, por estimar que con ello no se vulnera el derecho constitucional preferente de los padres para educar a sus hijos.<sup>78</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Declara la inconstitucionalidad de las normas<sup>79</sup> que ordena al sistema público de salud aconsejar y distribuir la AOE.</li> </ul>	
--	--	--	--	--	--	--	---	---	--

<sup>75</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Abril del 2008, Decimoctavo considerando, último párrafo. Página 88

<sup>76</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Abril del 2008, Página 33

<sup>77</sup> Regulados en el punto 4.1.1. de la Sección C de las Normas de fertilidad. Decreto Supremo N° 48

<sup>78</sup> Previsto en el numeral 10 del artículo 19 de la Carta Fundamental previsto en el numeral 10 del artículo 19 de la Carta Fundamental chilena.

<sup>79</sup> Punto 3.3. de la Sección C de las Normas de Fertilidad. Decreto Supremo N° 48

							más elemental (derecho a la vida) derivado de la naturaleza humana y del cual el nasciturus participa plenamente.		
ECUADOR	Tribunal Constitucional de 23 de Mayo de 2006 <b>PROCESO DE AMPARO</b>	José Fernando Rosero	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Director del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez"</li> <li>• Ministro de Salud.</li> </ul>	Suspensión definitiva del Registro Sanitario para la comercialización y expendio de Postinor 2.	-----	-----	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que la Constitución ecuatoriana aseguraba y garantizaba el derecho a la vida desde su concepción.</li> <li>• Que no existía una norma que definiera el preciso momento de inicio de la concepción.</li> <li>• Que por esto se debería aplicar el principio del <i>in dubio pro homine</i> y realizar una interpretación que garantice la vida del ser humano, desde el momento de su formación<sup>80</sup>.</li> <li>• Que se concluye que el Postinor 2 en una de sus fases<sup>81</sup> atentaba contra la vida del nuevo ser humano.</li> <li>• Que el bien jurídico constitucional de la vida se superpone a los derechos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Concede la acción de amparo constitucional y suspende definitivamente la inscripción del medicamento y el certificado del registro sanitario del producto Postinor 2.</li> <li>• Que el juez pueda hacer uso de la fuerza pública para poder lograr el efectivo cumplimiento de la resolución.</li> </ul>	<p>El Postinor 2 no se puede acceder en los servicios de Salud Pública.</p> <p>Esta sentencia no afecta el hecho que se pueda tener acceso a otros tipos de AOE en los servicios de salud privada y con receta médica.</p>

<sup>80</sup> El tribunal sostiene que frente a la duda, se debería asumir prudentemente que ella se producía desde la fecundación del óvulo, momento en que se transmitía toda la información genética del ser humano

<sup>81</sup> Precisamente en la que impide la implantación del cigoto, luego de fecundarse el óvulo.

							reproductivos de las mujeres. <sup>82</sup> • Que el Estado debía asumir incondicionalmente la protección del cigoto, garantizando el interés superior de los no nacidos y protegiendo el derecho difuso a la vida desde la concepción <sup>83</sup>		
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

---

<sup>82</sup> El razonamiento sobre el cual basa esta afirmación es que “si ninguna persona puede disponer de su propia vida, mal podría decidir sobre la vida ajena o sobre la del que está por nacer. Además que sin el derecho efectivo a la vida, no sería posible el ejercicio de los demás derechos constitucionales” - considerando duodécimo, p. 7 de la sentencia.

<sup>83</sup> Se trata de la afectación al derecho a la vida del grupo de seres humanos no nacidos, y no cuantificables, amenazados por el consumo del Postinor 2